

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00401 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESUS CHAVERRA PALACIO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderada judicial, el señor **HERNANDO DE JESUS CHAVERRA PALACIO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, presentó demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** solicitando, entre otras cosas, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. ANT2022EE001447 del 19 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia se había inadmitido mediante auto del 01 de septiembre de 2022, para que la parte actora aportara la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que se había aportado mal escaneada y no permitía leer el contenido total y para que aportara copia completa de la conciliación prejudicial.

La actora atendió el requerimiento parcialmente, ya que solo aportó la demanda.

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado que la demanda adolece de otros vicios de forma que deben ser saneados previa admisión, como pasará a explicarse.

1.- Poder.

Sobre el derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA dispone:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Al respecto, los artículos 73 y 74 del CGP, indican:

“Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, respecto a los poderes, refiere:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 generó otra opción para la presentación del poder, a través de mensaje de datos, con el cumplimiento de los requisitos establecidos.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En el presente asunto, con el escrito de subsanación se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **HERNANDO DE JESUS CHAVERRA PALACIO**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal (*archivo digital No 05 páginas 45 a 46*).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se allegó la constancia de un mensaje de datos donde se confiere un poder a la abogada que presenta la demanda, la fecha de remisión es el **16 de noviembre de 2021**, anterior a la fecha de expedición del acto No. ANT2022EE001447 del **19 de enero de 2022** del que se pretende su nulidad (*archivo digital No 05 página 48*).

Por lo anterior, se requiere que la parte actora aporte nuevamente el poder en debida forma.

2.- Constancia de notificación del acto demandado.

El numeral 1° del artículo 166 del CPACA, dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”. (Subrayas propias)

En el presente caso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que respecto al oficio No. 202230166907 del 25 de abril de 2022, aporte al proceso copia de la constancia de la comunicación, notificación o publicación, teniendo en cuenta que es el acto cuya nulidad se pretende y que no fue aportado como anexo de la demanda.

3.- Conciliación prejudicial.

Visible en las páginas 49 a 52 del archivo 05 del expediente digital, se anexó nuevamente una constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 30 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Medellín, **pero la misma fue presentada de manera incompleta porque falta la página 3.**

Si bien en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA se dispone que la conciliación extrajudicial en asuntos laborales es facultativa, teniendo en cuenta que esta se relacionó y aportó como un anexo de la demanda, conforme lo indicado en el párrafo anterior, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que aporte el acta de conciliación completa.

4.- Debe remitir **copia de la demanda, de sus anexos, de los diferentes escritos de subsanación y de sus anexos**, a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado.

5.- Procede la inadmisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda que en ejercicio del nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **HERNANDO DE JESUS CHAVERRA PALACIO** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del

presente auto, para que corrija lo descrito en esta providencia. Si así no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia a los demandados, de lo cual aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b9f4126f978277b276ba7a7cb874572ecba02063e99629223bb207550efccf**

Documento generado en 13/10/2022 05:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 18/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria